



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
DEMANDANTE: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **Sentencia núm. 117**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por LIDIA BECOCHE, LIBIA EUNISE CHANDILLO BECOCHE, AMADEO LISANDRO CHANDILLO BECOCHE y ABEL MAXIMO CHANDILLO BECOCHE, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de los hechos ocurridos el 1.º de abril de 2001 en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, de donde se dice, fueron desplazados forzosamente.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda<sup>1</sup>, que en el departamento del Cauca se han conformado grupos subversivos siendo considerado el municipio de Cajibío como zona roja, consecuencia de la violencia y perturbación permanente del orden público, y que desde el año 2000 las autodenominadas FARC reclutan niños a partir de los 9 años de edad, sin presencia de fuerza pública.

Señalaron que, en dicha localidad, a 7 horas, se encuentra el corregimiento de Ortega, con una población de 800 habitantes, donde los días 14 y 15 de septiembre del año 2000 ingresó el citado grupo subversivo en represalia por el impedimento de engrosar las filas con menores de edad, siendo infructuosas las llamadas de auxilio de sus habitantes a los organismos del Estado, concretándose así una masacre, con un resultado de 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y 2 establecimientos de comercio saqueados e incinerados.

Debido a las constantes amenazas y por lo hechos fatales posteriores a esas fechas, el 1º de abril del año 2001 debieron desplazarse buscando protección para sus familias, en otros lugares, de lo cual da cuenta el registro en la base de datos VIVANTO, y en la resolución defensorial nro. 12 de la Defensoría del Pueblo.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante afirmó que para el caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, ocurrió dentro de la confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos al margen de la ley, y el abandono a las víctimas.

---

<sup>1</sup> Folios 72 a 96 cuaderno principal del expediente físico.

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Consideró que las víctimas son sujetos de especial protección constitucional justamente en consideración de los hechos de barbarie a los que fueron sometidas, sin que hayan superado la condición de desplazados, viéndose sin la capacidad económica y por el miedo insuperable a acudir a la administración de justicia, expuestas a una situación de indefensión que les impide el ejercicio pleno de sus derechos, incluido el de acción.

A su juicio, se encuentra probado y de acuerdo al control de convencionalidad, por los tratados internacionales de derechos humanos para esta clase de procesos, que no ha operado la caducidad del medio de control, ya que el conteo para este tipo de procesos es distinto, o sea que se empieza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia porque se encuentra en mejores condiciones de vida comparadas como las que se encontraban antes del desplazamiento, las cuales no han variado, pues se encuentran en extrema pobreza, y sin que hayan obtenido reparación administrativa, más cuando dentro de las víctimas se encuentran menores de edad quienes por ese hecho tienen truncado su acceso a la administración de justicia.

## 1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

### 1.2.1.- La postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>2</sup>.

El mandatario judicial de esta entidad, en tiempo contestó la demanda, señalando que no es responsable su representada de los daños y perjuicios aducidos por los demandantes, dada la ostensible carencia de medios probatorios, por ello se opone a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Consideró que la teoría de falla del servicio para deducir responsabilidad por el hecho de terceros no puede predicarse de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país supone todo lo contrario.

Refirió que la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado, es decir, su intervención no puede garantizar que se eviten todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva.

Ante estas consideraciones, concluyó que no surge intervención alguna u omisión del ejército nacional de la que se desprenda su responsabilidad extracontractual.

En defensa de su prolijada formuló las excepciones que denominó “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, “CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD”, “HECHO DE UN TERCERO”, “DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO”, “DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011”, “TASACIÓN EFECTIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO – PRECEDENTE JUDICIAL”, e “INEXISTENCIA DE LA POSICIÓN DE GARANTE”

No hizo uso del derecho a formular alegaciones finales.

### 1.2.2.- La postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>3</sup>.

Por su parte, esta entidad, asistida debidamente de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que en el asunto ha operado la caducidad del medio de control, no por el tiempo de ocurrencia de los hechos, sino porque

---

<sup>2</sup> Folios 110 a 122 cuaderno principal expediente físico.

<sup>3</sup> Folios 42 a 183 cuaderno principal expediente físico.

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

la Corte Constitucional mediante sentencia SU 254 de 2013, con el fin de evitar la vulneración del derecho a la igualdad, estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, la computación del término legal a partir de la ejecutoria de ese fallo, sin tenerse en cuenta tiempos anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Luego de hacer referencia al artículo 60, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011 que define el desplazamiento forzado, indicó que es necesario contar con la condición de víctima de ese hecho victimizante, lo que implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente deben cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales confiera esta condición a la persona interesada, ello atendiendo los dos mecanismos legales previstos en la Ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, y en la Ley 1448 de 2011, categoría que no se obtiene por la sola inscripción en el registro, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que deben haber toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, y adicionalmente debe mediar un acto administrativo que así lo disponga.

Expuso que la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, así que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, y una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad demandada podrá exonerarse si se prueba que actuó de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, y que no fue omisiva, o si se logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Adujo que, aunque la sentencia SU-254 de 2013 prevé un nuevo término de caducidad, para el caso del desplazamiento forzado el daño debe ser probado, aun cuando cuente con la condición de desplazado, pues una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Refirió que, para derivar responsabilidad a su prohijada, además del nexo causal, se requiere de una serie de requisitos normativos, así como que, para admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, deben concurrir la irresistibilidad, exterioridad de la causa extraña e imprevisibilidad.

Destacó que en este caso el daño sufrido por los demandantes tuvo origen en el hecho de un tercero, perpetrado por un grupo al margen de la ley; así que tal como lo ha dicho la jurisprudencia, puede deducirse responsabilidad administrativa donde la falla en el servicio sea el resultado de una flagrante omisión, más no en los casos en que deviene de la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar determinado servicio.

Enfaticó en que no hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, dado que, aunque el artículo 2 de la Constitución Política y demás normas le asignan la obligación de protección a los ciudadanos, su contenido es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva que actúan utilizando el factor sorpresa, lo que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo. Formuló las excepciones de *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”* y *“CALIDAD DE VÍCTIMA DE CADA DE LOS GRUPOS FAMILIARES”* (sic).

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que ha operado la caducidad del medio de control.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho presentó concepto en esta instancia, en el cual, luego de realizar una síntesis de los antecedentes procesales, consideró que en el caso del desplazamiento forzado en que se sustenta la demanda, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU–254 de 2013 ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, aunado a que conforme la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020, rad. Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, no se demuestran situaciones que hubiesen impedido materialmente a los demandantes el ejercicio del derecho de acción dentro del término que señaló la Corporación, el cual incluso es más amplio que los dos años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que justificara haber presentado la demanda solo hasta el 21 de octubre de 2016, por lo que considera, ha operado la caducidad en el presente caso.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el juzgado se pronunciará más adelante.

### 2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si los accionantes fueron desplazados forzosamente por hechos ocurridos el 1.º de abril de 2001 en el corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío, y si esta situación resulta imputable administrativamente a las entidades accionadas. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Empero, previo al desarrollo del problema jurídico planteado, se deberá analizar si en el presente juicio ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues dado el caso, ello enervará el estudio de los argumentos de fondo de la demanda, y dará lugar a la terminación del proceso.

### 2.3.- Tesis.

El despacho negará las pretensiones de la demanda y dará por terminado el proceso, por cuanto el medio de control de reparación directa fue impulsado cuando había operado el fenómeno procesal de la caducidad, atendiendo la jurisprudencia vigente que regula el tema de desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad.

### 2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, y, (ii) La caducidad del medio de control de reparación directa en el tema de desplazamiento forzado – caso concreto.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- LIDIA BECOCHE, AMADEO LISANDRO, LIBIA EUNISE y ABEL MAXIMO CHANDILLO BECOCHE se encuentran incluidos bajo la declaración 56736 desde el 11 de enero de 2002 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 1.º de abril de 2001 –fl. 8 del cuaderno principal del expediente físico-.
- La Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán conoce de denuncias penales por el delito de desplazamiento forzado

ocurrido en diferentes municipios del Cauca, a partir del año 2007, fecha en la cual se implementó el sistema penal acusatorio –fl. 13 ib-.

- El 19 de junio de 2001 el defensor del pueblo expidió la resolución defensorial nro. 012 haciendo pública la preocupación por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, entre otros, el municipio de Cajibío y el centro y nororiente del departamento del Cauca, corriendo traslado de la misma a diferentes organismos estatales, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario evidenciados en el año 2000 –fls. 14 a 38 ib.
- En los meses de octubre y septiembre del año 2000 se presentaron incursiones guerrilleras en el corregimiento de Ortega, Cajibío, con afectación de población civil y subversivos dados de baja, siendo necesaria presencia militar de manera temporal –fl. 51 a 59 ib.
- Al 29 de julio de 2017 los actores se encontraban afiliados al sistema de salud, así:
  - LIDIA BECOCHE desde el 18 de agosto de 2016, subsidiado –fl. 123
  - AMADEO LISANDRO CHANDILLO BECOCHE, contributivo, desde el 1. ° de noviembre de 2016 –fl. 127 ib.
  - LIBIA EUNISE CHANDILLO BECOCHE, subsidiado, desde el 30 de octubre de 2015 –fl. 125 ib.
  - ABEL MAXIMO CHANDILLO BECOCHE, subsidiado, desde el 2 de julio de 2014 –fl. 129 ib.
- LIDIA BECOCHE ha recibido ayuda humanitaria por parte del Estado, en los años 2005, 2007, 2008 a 2010 y 2012 –fl. 15 ib.
- Al 29 de julio de 2017 la señora LIBIA EUNISE CHANDILLO BECOCHE se encontraba activa como afiliada al sistema general de riesgos profesionales desde el 9 de enero de 2015 –fl. 125 ib.
- El Ministerio de Defensa– Policía Nacional no cuenta con registros de posibles desplazamientos forzados durante el año 2000 en el corregimiento de Ortega municipio de Cajibío –fl. 185 ib.

**SEGUNDA:** La caducidad del medio de control temas relacionados con el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad – caso concreto.

Sea lo primero precisar que el medio de control impulsado por la parte actora resulta idóneo, por cuanto la pretensión principal radica en el resarcimiento de perjuicios por el presunto daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Ahora bien, en relación con el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, se harán las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe recordarse que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por el legislador para ejercer el derecho de acción. Se trata, por consiguiente, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905, en materia contencioso administrativa la caducidad encuentra justificación en la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir*

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”.*

Ahora, si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juez al momento de admitir la demanda, en los procesos contencioso administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte o bien de manera oficiosa, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, al verificarse su configuración.

Lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ello se precisa, por cuanto, en el presente asunto se admitió la demanda conforme a la pauta jurisprudencial vigente en ese momento procesal, la cual señalaba que cuando se encontraba demostrados hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad prevalecía el derecho de acción sobre el término establecido por el legislador para interponer el medio de control.

Pues bien, sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de noviembre de 2017, dentro del radicado interno 68001233300020140048401 (59.884), C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó esta figura procesal como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Asimismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, la demanda soporta sus pretensiones en el hecho que, a juicio de la parte actora, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de los hechos violentos acaecidos el 1.º de abril de 2001 en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, como son, represalias contra civiles de grupos insurgentes que operaban en la zona por el impedimento para que se llevaran sus hijos menores de edad, amenazas y desatención oportuna del Estado que conllevó al desarrollo de una masacre de 10 personas, situación que a su vez condujo al desplazamiento forzado de los accionantes, junto con 45 familias más, y destrucción de sus inmuebles, al ser aparentemente desatendido el llamado por parte de las autoridades públicas, argumento que por tratar un delito de lesa humanidad, en principio, debería excluirse del estudio de caducidad, dado el carácter de imprescriptible de dichos actos.

Para el efecto, respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de septiembre de 2016, consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente con número de Radicación: 05001233300020160058701 (57.625), señaló lo siguiente:

*"3.2.- Así, se tiene que los delitos de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"<sup>4</sup>; siendo parte integrante de las normas de ius cogens de derecho internacional<sup>5</sup>, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.*

*3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático<sup>6</sup>*

*3.4.- Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.*

*3.5.- Este punto debe ser complementado con lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso Fiscal vs Dusko Tadic, en donde se dejó claro que el criterio de la población civil no se aplica desde una perspectiva individual sino colectiva o grupal: "el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco"<sup>7</sup>.*

*3.6.- Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas<sup>8</sup>, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho*

---

<sup>4</sup> Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

<sup>5</sup> Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso Almonacid Arellano c. Chile, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos: "152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". 153. Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". (Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

<sup>7</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. Dusko Tadic. El aparte citado es del siguiente tenor en francés: "Ainsi, l'accent n'est pas mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collectivité, la victimisation de l'individu ne tenant pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile ciblée." [http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf; consultado el 18 de marzo de 2013].

<sup>8</sup> En el caso Tadic el TIPY sostuvo esta diferencia en los siguientes términos: "648. Por lo tanto, el deseo de excluir los actos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad que dio lugar a la inclusión de la exigencia de que los actos deben ser dirigidos contra una población civil" población ", y, o bien una constatación de ser generalizado, que se refiere a el número de víctimas, o sistematicidad, lo que indica que un patrón o plan metódico es evidente, cumple con este requisito.", en inglés la redacción es la siguiente: "648. It is therefore the desire to exclude isolated or random acts from the notion of crimes against humanity that led to the inclusion of the requirement that the acts must be directed against a civilian "population", and either a finding of widespreadness, which refers to the number of victims, or systematicity, indicating that a pattern or methodical plan is evident, fulfils this requirement.". Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. Dusko Tadic. [http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-tsj70507JT2-e.pdf; consultado 1 de abril de 2013].

*Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios<sup>9</sup>."*

*3.7.- Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."*

Igualmente, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 (C.P. Danilo Rojas Betancourth – exp. 58.945), respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad, señaló:

*"Esta Subsección indicó la posibilidad de aplicar una excepción de caducidad frente a casos que constituyen delitos de lesa humanidad (...) se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos de un acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del ius cogens, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas (...) el conocimiento del proceso no estaría sujeto a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011 de dos años, pues, el juez está obligado a hacer prevalecer las garantías constitucionales y convencionales y a determinar con certeza la configuración del referido plazo extintivo".*

Más adelante, en sentencia de 30 de mayo de 2018 (Radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02 (60.004), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA), la Corporación precisó que corresponde al juez de instancia determinar con base en las pruebas recaudadas o elementos aportados en el curso del proceso, si los hechos materia del caso por el presunto desplazamiento forzado y demás hechos integrantes del proceso, podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, para que operara la regla de la imprescriptibilidad del medio de control y concluir si debe o no aplicarse las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad.

A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, sobre la aplicación o ampliación de la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad a la acción contenciosa administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, tal como se advirtió en la sentencia del 26 de julio de 2018 (MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC), así:

*"5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*5.1.1. En palabras de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

*"En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción*

---

<sup>9</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V.II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, p.51

*contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.*

*Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daño antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa deber ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal<sup>10</sup>.*

*5.1.2. Por su parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el asunto de la siguiente manera:*

*"Como bien se dijo, la norma transcrita declara la **imprescriptibilidad** de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra – Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.*

*Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.*

*Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción<sup>11</sup>, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho- y en este caso del crimen de lesa humanidad; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en la Leyes 446 de 1998 y 640 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad<sup>12</sup>".*

No obstante, la tendencia jurisprudencial se ha ido orientando a delimitar el ejercicio de acción, de tal forma, que se garantice la seguridad jurídica de los sujetos procesales, y por contera, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para intentar hacer efectivo su derecho.

Lo anterior sin desconocer que el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto, toda vez que, se itera, la caducidad constituye la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que se analizó la caducidad de la acción judicial conocida por esta jurisdicción administrativa

---

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Radicado 47671

<sup>11</sup> Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C-574 del 14 de octubre de 1998, MP: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. M.P: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente:20134

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

con ocasión del desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia fijando como fecha en que comenzaría a contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la misma, es decir desde el 19 de mayo de 2013, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse *“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*:

*“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*

Asimismo, sobre la ejecutoria de la citada sentencia de unificación constitucional, de acuerdo con los autos 182 de 13 de junio de 2014 y 293 de 15 de septiembre de 2014 proferidos por la misma Corte Constitucional, se indicó que la sentencia fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo”, por lo que a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 se encuentra debidamente notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013. Es decir que, según dicho criterio, el plazo máximo para presentar la demanda y ejercer el derecho de acción para los asuntos anteriores a la fecha de la providencia, corrieron hasta el 22 de mayo de 2015.

Por su parte, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de **29 de enero de 2020** [Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)], unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa estableciendo que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado se debe aplicar el término para demandar establecido por el legislador, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Y así, sobre el término para computar la caducidad, concluyó, que corresponde a la fecha desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, destacando que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo legal correspondiente.

Valga aclarar que, de la anterior conclusión se exceptuó el caso de la desaparición forzada, para el cual el legislador ha establecido expresamente que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, tal y como lo prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Textualmente se citarán algunos apartes de dicha decisión:

*“3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso.*

*(...)*

*El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup> prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la*

---

<sup>13</sup> “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de

*ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.*

*(...)*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.*

*(...)*

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

En ese orden de ideas, la inaplicación de las normas de caducidad únicamente es pasible en los eventos en los que se advierta la imposibilidad de los afectados de ejercer el derecho de acción, las cuales deben constituir fuerza mayor, y no cualquier evento, y solo opera hasta tanto dure dicha imposibilidad. Al respecto precisa el Consejo de Estado:

---

desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*"A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>14</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. (...)"*

Finalmente, en la sentencia aludida se procedió a unificar el criterio, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."*

Como se desprende, la Corporación precisó que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra y la inaplicación en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, ya sea frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Al caso concreto se aportó la respuesta a una petición elevada por la señora LIDIA BECOCHE ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual permite afirmar que los señores LIDIA BECOCHE, AMADEO LISANDRO, LIBIA EUNISE y ABEL MAXIMO CHANDILLO BECOCHE se encuentran incluidos bajo la declaración 56736 desde el 11 de enero de 2002 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 1.º de abril de 2001; igualmente, obra constancia que deja ver que la señora LIDIA BECOCHE ha recibido ayuda humanitaria por parte del Estado, en los años 2005, 2007, 2008 a 2010 y 2012.

En ese orden de ideas, este despacho judicial encuentra que los accionantes estaban en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, desde la fecha de su desplazamiento declarado

---

<sup>14</sup> "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el 11 de enero de 2002 ante la unidad de víctimas, que tiende a buscar apoyo del Estado para afrontar la situación, hecho que permite inferir que para la época de su desplazamiento o desde que acudieron a declarar su situación, podían igualmente iniciar el proceso de reparación directa, ya que si les fue posible acudir a este organismo gubernamental para pedir los auxilios legalmente previstos, igualmente tuvieron la oportunidad de reclamar la indemnización por los perjuicios causados motivo del mismo hecho declarado, ante las autoridades judiciales competentes.

Por otra parte, se debe destacar que al proceso no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control hoy impulsado, a la luz de la tesis jurisprudencial anteriormente reseñada en esta providencia.

Entonces, advierte el juzgado que el desplazamiento padecido por los accionantes en el año 2001 no constituyó una limitante para el ejercicio del derecho de acción que les asistía, en consideración a que ello no les impedía otorgar poder a un profesional del derecho que los representara y acudir oportunamente ante el juez competente.

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado dispone que el término de caducidad establecido por el legislador resulta aplicable en cualquier asunto, y el mismo, salvo en el caso de la desaparición forzada que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle a este responsabilidad patrimonial, indicando una excepción de su aplicación cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, caso en el cual el término empezará a correr una vez superada la situación.

Y, aun teniendo en cuenta los efectos de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, en armonía con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020, es posible considerar que el ejercicio del medio de control para los eventos de desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, para hechos ocurridos antes del 24 de abril de 2013, comenzaría a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, que, iteramos, ocurrió el 22 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, para el presente caso, el despacho tomará como base para iniciar el conteo del término para poner en marcha el medio de control, el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i), la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue impulsada el 26 de agosto de 2016, y la demanda se radicó el 21 de octubre de ese año, de ahí que el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno procesal de la caducidad.

### 3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no se verifica en el presente asunto, aunado a que la sentencia que hoy se profiere se sustenta en el cambio y unificación de jurisprudencia relacionado con el tema de desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad, surgido en curso de la acción, por ello no hay lugar a la imposición de costas.

Sentencia REDI núm. 117 de 30 de junio de 2021  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00367-00  
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ZULDERY RIVERA ANGULO', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2567ef11a87a9e9d77394188a8cf433ed0ce3af13e3719202bbabb3b15190a**

Documento generado en 30/06/2021 10:35:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**